

1439

P/3676  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Nor. 3/32

Proys. de ley que favorecen el desenvolvimien-
to económico de los Ayto. -

6 Píezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

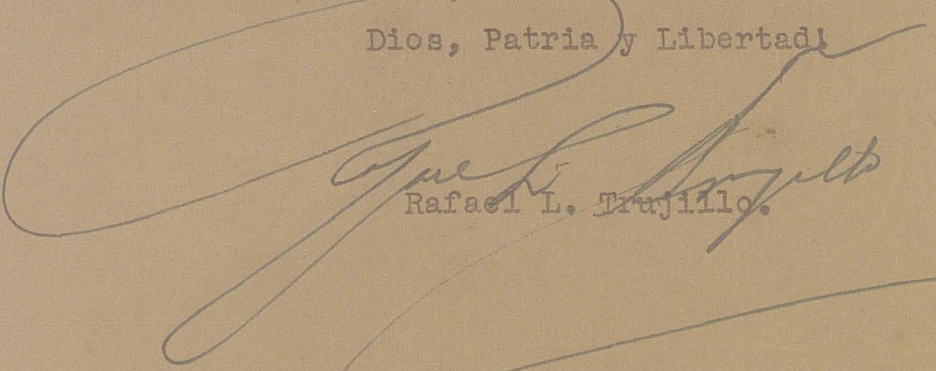
Núm. 7989

San José de las Matas, R.D.
Noviembre 3 de 1932.Al Honorable
Senado de la República,
Santiago, R. D.

Señores Senadores:

Anexo á Uds. con mis recomendaciones favorables, dos proyectos de leyes destinados á favorecer el desenvolvimiento económico de los Ayuntamientos, sugeridos por el Municipio santiagués.

Dios, Patria y Libertad!


Rafael L. Trujillo.

rrj.-

81/3676

Santiago de los Caballeros,
Noviembre 9 de 1932.-

1150

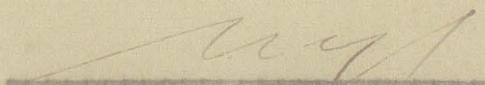
Honorable Señor
Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República
SAN JOSE DE LAS MATAS.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio #17939,
adjunto al cual remitió Ud. los dos proyectos de leyes destinados
a favorecer el desenvolvimiento económico de los Ayuntamientos,
sugeridos por el Municipio santiagués.-

Pláceme participarle que el Senado, en
su sesión de esta misma fecha, aprobó los mencionados proyectos y
los remitió a la Cámara de Diputados para los fines constituciona-
les.-

Con sentimientos de la mas distinguida
consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fermin Cebal,
Presidente del Senado.-

81/3677

Santiago de los Caballeros
Noviembre 9 de 1932.-

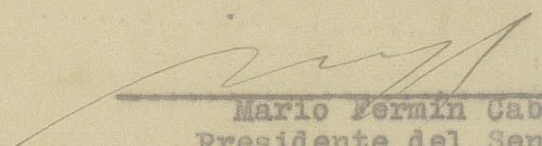
1151

Señor
Lic. Miguel Angel Roca,
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobados por el Senado, remito a Ud.
para los fines constitucionales, los proyectos de leyes anexas,
destinados a favorecer el desenvolvimiento económico de los Ayun-
tamientos.-

Con sentimientos de la mas distinguida
consideración, saluda a Ud. muy atentamente,


Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.-

201/3734

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

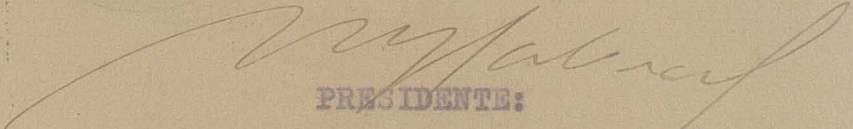
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.. quedan exentos por esta ley del pago de toda clase de contribución o impuesto, nacional o municipal, los préstamos en efectivo que cualquiera individuo, corporación o institución consintiere en provecho de una o varias comunes de la República, dentro de su capacidad legal, así como los bonos u otros certificados de débito, contratos, descargos de capital o de intereses, y demás actos relacionados con dichos préstamos; los cuales quedan además exceptuados de la formalidad del registro, pudiendo llenarse esa formalidad sin ningún costo para el interesado.-

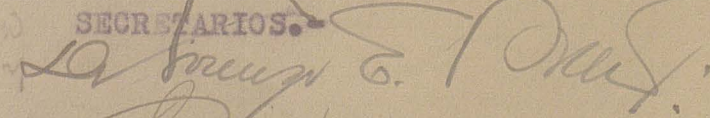
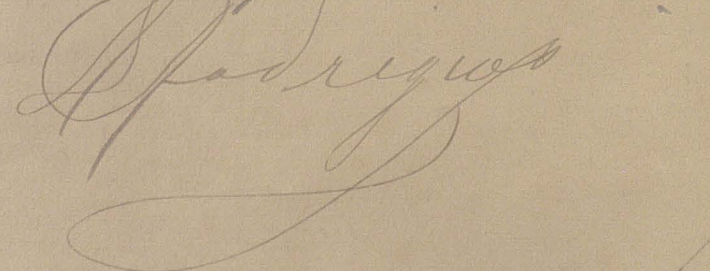
Art.2.- Igual exoneración y excepción se aplicará a los préstamos en efectivo hechos a las comunes y que forman parte de su deuda actual, legalmente reconocida, en lo que respecta a los impuestos y contribuciones que no hayan sido pagados y a los que pudieren establecerse en lo porvenir.-

Art.3.- El Poder Ejecutivo controlará la veracidad y legalidad de cualquier operación que relacionada con la aplicación de esta ley realicen los municipios.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-


PRESIDENTE:

SECRETARIOS.-

92

LEGISLATURA. Ord. de 1933
REGISTRADA AL No. 1636

1 libro: 1 to

de sesiones de Leyes, Resoluciones
y Decretos, emitidos por el Poder

Legislativo

de la República Dominicana

Calidad original. 9 Noche. 1932

Archivos del Senado



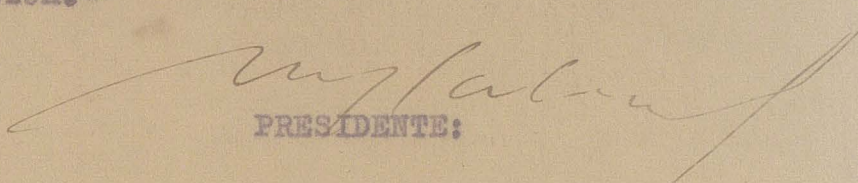
EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

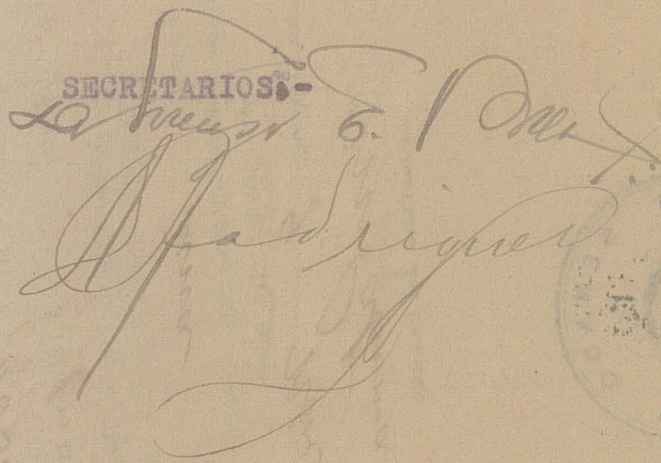
Art.1.- Los ingresos extraordinarios de los presupuestos municipales, provenientes del producto de las enagenaciones de bienes comunales, de donaciones o legados o de empréstitos, se destinarán exclusivamente al objeto indicado en la resolución municipal que autoriza o acepta dichos actos, después de cumplidas las formalidades de ley.-

Art.2.- Los arbitrios sobre usos o consumos de la común, establecidos con la aprobación del Congreso Nacional, o los subsidios que los Ayuntamientos reciban de rentas del Estado, cuando estén afectadas a determinados servicios municipales, no estarán sujetos a ninguna deducción o descuento previo para otros fines.-

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Santiago de los Caballeros, asiento provisional del Poder Legislativo, a los nueve dias del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y dos, año 89o. de la Independencia y 70o. de la Restauración.-


PRESIDENTE:

SECRETARIOS:-


D. Rodríguez



9a LEGISLATURA, ORD. de 1932

REGISTRADA AL No. 1635

En el folio

Nº de asiento de Leyes, Resoluciones y Decretos

Y Decretos votados por el Senado

1 copia de

una

hoja de rúbrica en unáquina, según el

expediente de rúbrica

Senado Domingo 9 de Mayo 1932

Procurador

Ministerio del Senado

